



Consejo Económico
y Social

Distr.
GENERAL

E/C.12/1998/SR.13
11 de diciembre de 1998

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

18º período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA 13ª SESIÓN

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,
el martes 5 de mayo de 1998, a las 15.00 horas

Presidente: Sr. ALSTON

SUMARIO

Examen de los informes

- a) Informes presentados por los Estados Partes de conformidad con los artículos 16 y 17 del Pacto (continuación)

Segundo informe periódico de los Países Bajos

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a partir de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas se reunirán en un documento único que se publicará poco después de la clausura del período de sesiones.

Se declara abierta la sesión a las 15.10 horas.

EXAMEN DE LOS INFORMES

- a) INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 16 Y 17 DEL PACTO (tema 6 del programa) (continuación)

Segundo informe periódico de los Países Bajos (E/1990/6/Add.11, 12 y 13; HRI/CORE/1/Add.66, 67 y 68; E/C.12/Q/NET/1; documento de sesión sin firma en que figuran las respuestas del Gobierno de los Países Bajos a las preguntas planteadas en la lista de cuestiones)

1. Por invitación del Presidente, la delegación de los Países Bajos toma asiento como participante a la mesa del Comité.

2. El PRESIDENTE observa que el segundo informe periódico de los Países Bajos en realidad consiste en tres informes, que se refieren a la parte europea del Reino (E/1990/6/Add.11), a Aruba (E/1990/6/Add.12) y a las Antillas Neerlandesas (E/1990/6/Add.13). Señala que las respuestas presentadas por escrito por el Gobierno de los Países Bajos existen únicamente en inglés e informa a la delegación que quizás por esa razón algunos de los miembros del Comité no estén familiarizados con las respuestas. Invita a la delegación a que formule sus observaciones preliminares sobre la parte europea del informe.

3. El Sr. POTMAN (Países Bajos) en primer lugar se disculpa por el retraso en la presentación del informe. Lamentablemente desde hace dos años los Países Bajos se han quedado a la zaga de sus obligaciones de presentar informes con respecto a diversos instrumentos internacionales, entre otros, al Pacto. Desde esa fecha su Gobierno ha hecho ingentes esfuerzos para ponerse al día con sus informes y desea hacer algunas sugerencias en relación con la presentación de informes. Desafortunadamente, Aruba no ha podido enviar un representante; su delegación consultará con el Gobierno de ese país sobre toda pregunta que no pueda responder. Asimismo, se han tomado disposiciones para realizar consultas con La Haya, llegado el caso.

4. La estructura del Reino de los Países Bajos se remonta a 1954, cuando los Países Bajos, Suriname y las Antillas Neerlandesas, que entonces incluían a Aruba, establecieron un nuevo orden constitucional, en virtud del cual esos países gestionarían de manera autónoma sus asuntos internos y están unidos en condiciones de igualdad para cuidar de sus intereses comunes. Desde esa fecha, aunque el Reino sigue siendo una sola entidad soberana en el derecho internacional, está formado por tres asociados iguales. En 1975, Suriname decidió abandonar el Reino y convertirse en Estado soberano por derecho propio; en 1986, Aruba pasó a ser un país independiente dentro del Reino, con el mismo estatuto constitucional que los otros dos países.

5. La parte europea del Reino es una sociedad industrial y postindustrial altamente desarrollada que, pese a su escasa extensión geográfica, tiene una gran densidad de población. El Parlamento y el ejecutivo ("la Corona", en el sentido constitucional) comparten facultades legislativas. Aunque el poder

judicial puede impugnar la constitucionalidad de las medidas del ejecutivo basadas en la legislación formal, carece de facultades para determinar si las leyes promulgadas por el Parlamento se ajustan a la Constitución. La función del poder judicial se limita a casos específicos, mientras que corresponde al poder legislativo decidir sobre cuestiones constitucionales.

6. El Comité ha escogido un momento adecuado para el examen del informe porque el 6 de mayo se celebrarán elecciones parlamentarias generales. En las noticias internacionales aparece últimamente la expresión "polder model" (modelo polder); aunque se deriva de las tierras bajas, elemento tan característico del paisaje neerlandés, en sentido político se refiere a un sistema socioeconómico basado en la creación de consenso entre los interlocutores sociales. Durante gran parte de los decenios de 1980 y 1990, los Países Bajos desarrollaron una política de restricción de los salarios y de la demanda (elemento importante del "modelo polder") que contribuyó a restablecer la competitividad de la industria neerlandesa. Al mismo tiempo, el Gobierno redujo los gastos entre otras cosas mediante una reforma radical del sistema de seguridad social. Merced a ello, el Gobierno de coalición que asumió en 1994 pudo desreglamentar el mercado, al mismo tiempo que apuntalaba el sistema de seguridad social establecido después de la segunda guerra mundial. Esas circunstancias, conjugadas con un clima económico favorable, tuvieron por efecto un aumento considerable del empleo en todos los niveles sociales.

7. Desde el decenio de 1980 los Países Bajos han abandonado paulatinamente las estructuras sociales tradicionales, haciendo mayor hincapié tanto en los derechos como en las responsabilidades del individuo. Tal vez el ejemplo más elocuente sea la transformación de una estructura socioeconómica que se basaba en un único sostén de la familia (familias en que el hombre trabajaba y la mujer permanecía en el hogar), en una estructura en que la mujer es responsable de sus propios ingresos y prestaciones de seguridad social. Tradicionalmente, en los Países Bajos la participación de la mujer ha sido limitada y sólo últimamente la organización de guarderías ha alcanzado un desarrollo apreciable.

8. En los últimos años ha quedado claro que la sociedad de los Países Bajos evoluciona hacia una amalgama de culturas muy diversas. En consecuencia, las políticas no están encaminadas a la asimilación de las distintas culturas a la cultura dominante sino al intercambio intercultural y a la eliminación de la discriminación; por consiguiente, el Pacto constituye un instrumento esencial para el Gobierno de los Países Bajos.

9. Sin embargo, no todos los miembros de la sociedad neerlandesa comparten la opinión del Gobierno. El orador indica que el Comité ha recibido observaciones de varios sectores, entre las que cabe mencionar el informe de la sección neerlandesa de la Comisión Internacional de Juristas (CIJ). Dicha organización no gubernamental examinó el segundo informe periódico de los Países Bajos y sus comentarios están a disposición del Comité. Puesto que el Gobierno de los Países Bajos es un firme defensor de la independencia de las

organizaciones no gubernamentales, no participó en la elaboración del informe de la CIJ; se reserva, pues, el derecho de coincidir en algunas cuestiones y disentir de otras.

10. El Gobierno de los Países Bajos se ha adherido firmemente a los objetivos y finalidades del Pacto y de la Declaración Universal de Derechos Humanos y comparte la idea de que los derechos económicos, sociales y culturales deben tener el mismo rango que los derechos civiles y políticos. Aunque las obligaciones del Gobierno con respecto a los derechos civiles y políticos son claras, lo son menos con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales. Además, la Comisión Internacional de Juristas ha afirmado que el Pacto no es de aplicación directa en el ordenamiento jurídico neerlandés. En efecto, no lo es. El artículo 93 de la Constitución de los Países Bajos prevé la posibilidad de que los tratados internacionales se apliquen directamente. En el caso del Pacto, el Gobierno optó expresamente por no invocar esa disposición, basándose en que muchas de sus disposiciones suponían obligaciones y compromisos que exigían una acción del Gobierno que iba mucho más allá de ofrecer simples garantías. A juicio de su país, la acción del Gobierno en un Estado democrático debe basarse en opciones que tienen su origen en la voluntad política colectiva.

11. En la práctica, el ejercicio de los derechos amparados por el Pacto es algo que compete al Gobierno, el Parlamento, el poder judicial y la sociedad civil. La manera en que esos derechos se ejercen corresponde más al ámbito político que al judicial y, por consiguiente, no es estática sino dinámica. Esto significa que si bien los derechos están plenamente reconocidos, las formas de garantizar su ejercicio pueden evolucionar con el transcurso del tiempo. Desde luego, ello no implica que los derechos consagrados por el Pacto tengan menos importancia que los que pueden invocarse ante los tribunales; sencillamente se ejercen de manera distinta y para que se hagan efectivos es menester que el Gobierno desempeñe un papel activo.

12. Los Países Bajos estiman que la labor de los órganos encargados de vigilar la aplicación de los tratados debe contarse entre los cometidos fundamentales de la actividad de derechos humanos de las Naciones Unidas; por consiguiente, los recursos financieros destinados a esos comités y a su personal deben proceder del presupuesto ordinario. No obstante, es indudable que se necesitan recursos adicionales y a estos efectos su Gobierno aportó recientemente 50.000 dólares al Programa de Acción para mejorar la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Deben realizarse esfuerzos para simplificar las funciones del sistema de vigilancia de la aplicación de los tratados; en particular, debería examinarse cuidadosamente el sistema de presentación de informes a los órganos creados en virtud de tratados. El Gobierno acoge con beneplácito las propuestas que figuran en el informe Alston (informe final del experto independiente sobre el mejoramiento de la eficacia a largo plazo del sistema de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas (E/CN.4/1998/L.11/Add.3)). Debería llevarse a cabo una labor de seguimiento, con inclusión de propuestas prácticas para la acción. Merece la pena observar que la antigua Comisión Consultiva en materia de Derechos Humanos/Política Exterior, comisión independiente que asesoraba al Gobierno de los Países Bajos, preparó dos

informes sobre el papel de las Naciones Unidas en materia de vigilancia del cumplimiento de los derechos humanos; esos informes, que contienen propuestas para mejorar la aplicación de los tratados y pactos, se pondrán en breve a disposición del Comité.

13. El Gobierno del orador propone que tras el examen de un informe inicial, un Estado Parte presente informes que se concentren en situaciones nuevas y en sus respuestas a las recomendaciones de un comité. Simultáneamente, el Comité podría pedir a un Estado Parte que rinda cuenta en detalle del cumplimiento de determinadas obligaciones. Sin embargo, el permitir que un Estado Parte se concentre en determinadas cuestiones no debería servirle de medio para evadir la referencia a otras.

14. Su Gobierno solicita la opinión del Comité con respecto a esta sugerencia y en particular desea saber si puede presentar su próximo informe siguiendo ese criterio.

15. El PRESIDENTE responde a la pregunta formulada por el Sr. Riedel que, a menos que los miembros consideren que la propuesta de los Países Bajos tendría consecuencias prácticas inmediatas, el Comité volverá a abordarla durante el debate previsto sobre presentación de informes, más adelante en el período de sesiones.

Artículos 1 a 5

16. El PRESIDENTE invita a los miembros del Comité a que formulen sus comentarios a la delegación con respecto a los artículos 1 a 5, que no figuran en la lista de cuestiones.

17. El Sr. RIEDEL dice que, siguiendo una tradición admirable, los tribunales neerlandeses -en lo criminal, en lo civil y en lo administrativo- suelen invocar las disposiciones de los instrumentos jurídicos internacionales, en particular en los casos relativos a los derechos humanos, incluso cuando se considera que esas disposiciones no son aplicables directamente en el ordenamiento jurídico interno. ¿Existen decisiones judiciales en las que se haya invocado el Pacto? ¿Cuál es la posición del Gobierno con respecto al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos? El orador supone que los Países Bajos, como otros países de Europa occidental, tienen una actitud escéptica y otorgan mayor importancia a los derechos civiles y políticos que a los económicos, sociales y culturales. Cabe preguntarse por qué motivo no se considera al Pacto del mismo modo que a los demás instrumentos jurídicos internacionales. Varios juristas de los Países Bajos han afirmado que el Pacto establece distintos tipos de obligaciones y no es suficiente afirmar que no son aplicables directamente en el derecho interno.

18. Señalando a la atención la Observación general N° 3 del Comité (1990) sobre la naturaleza de las obligaciones de los Estados Partes, dice que, a juicio del Comité, por lo menos siete de los artículos del Pacto son aplicables directamente. Los miembros harán sus preguntas a la delegación en consecuencia. El Comité agradecería conocer la opinión de los Países Bajos

al respecto. Si, al igual que otros países de Europa occidental, siguen manteniendo una interpretación más restrictiva, el Comité se limita a solicitar que se comunique al Gobierno cuál es su posición, quedando entendido que las opiniones pueden cambiar.

19. Por último, sería útil conocer qué medidas se han adoptado para incorporar una enseñanza de los derechos humanos que subraye la importancia de los derechos económicos, sociales y culturales a los planes de estudio de las escuelas, universidades y cursos de educación para adultos en los Países Bajos, así como a los programas de formación destinados a los funcionarios de gobierno.

20. El Sr. SADI dice que no comparte la opinión del Gobierno de los Países Bajos de que el Pacto no crea obligaciones jurídicas directas y pregunta si el Gobierno de ese país está dispuesto a examinar este punto de vista, respaldado por alguna jurisprudencia del Comité. Pregunta además en qué medida los organismos públicos tienen en cuenta el Pacto al elaborar sus planes económicos, sociales y culturales.

21. El Sr. PILLAY, observando que la sección holandesa de la Comisión Internacional de Juristas considera que en el proceso legislativo y normativo apenas se toma en cuenta el Pacto, pregunta cómo, de ser así, puede afirmarse que el Gobierno de los Países Bajos da cumplimiento a las obligaciones que le incumben en virtud de dicho instrumento. Asimismo, pide que se explique la afirmación que acaba de formular el jefe de la delegación en el sentido de que las obligaciones precisas del Gobierno en relación con los derechos económicos, sociales y culturales son "menos claras" que las referidas a los derechos civiles y políticos.

22. El Sr. THAPALIA pide a la delegación que exprese la opinión del Gobierno de los Países Bajos sobre la cuestión del Protocolo Facultativo del Pacto recomendado por la Conferencia Mundial de Viena.

23. El Sr. ANTANOVICH pregunta en qué medida el criterio diferenciado de los Países Bajos para distintas categorías de derechos humanos puede considerarse compatible con el principio de las Naciones Unidas de la indivisibilidad de todos los derechos humanos.

24. El Sr. POTMAN (Países Bajos) dice que su Gobierno adhiere plenamente al principio de la indivisibilidad de todos los derechos humanos y le concede el mismo rango a su ejercicio. El hecho de que, por razones principalmente técnicas, no considere que los derechos económicos, sociales y culturales son aplicables directamente no significa en absoluto que les atribuya una menor importancia.

25. El Sr. van RIJSSEN (Países Bajos) dice que, a diferencia de los derechos civiles y políticos, que son principalmente de naturaleza autorreferente, los derechos económicos, sociales y culturales tienen que ver principalmente con las obligaciones del Estado. Las directrices de Maastricht mencionadas por el Sr. Riedel permiten un cierto margen de discrecionalidad por lo que respecta a hacer efectiva esta última categoría de derechos. En el sistema

vigente en su país, la cuestión de la eficacia de las medidas adoptadas para dar cumplimiento a una obligación se considera más bien de competencia del Parlamento que del poder judicial. Naturalmente, si un Estado no cumple íntegramente su obligación, la persona que considera que a raíz de dicho incumplimiento se han violado sus derechos humanos puede plantear el asunto ante los tribunales. Sin embargo, esto no significa que todas las disposiciones del Pacto puedan considerarse aplicables directamente.

26. El Sr. SADI, señalando que los artículos 1, 3 y algunos otros de los dos Pactos Internacionales son idénticos, insta al Gobierno de los Países Bajos a reconsiderar su posición. Conviene, no obstante, en que algunos derechos económicos, sociales y culturales representan más bien una norma relativa que absoluta puesto que debe tomarse en consideración la situación económica de cada país.

27. El Sr. RIEDEL observa que en algunos países de Europa occidental los tribunales tienen facultades para dictaminar en principio sobre la observancia por parte del Gobierno de un instrumento en el que es Parte, pero el modo preciso de dar cumplimiento a esa obligación queda en manos del departamento gubernamental competente. Se pregunta si ese criterio, menos riguroso que el que preconiza la aplicabilidad directa, podría ser aceptable para el Gobierno de los Países Bajos.

28. El Sr. van RIJSSEN (Países Bajos) dice que su Gobierno reconoce la aplicabilidad directa de muchos de los derechos económicos, sociales y culturales que, además de estar proclamados en la Constitución, también están amparados por diversos instrumentos internacionales en los que el Reino de los Países Bajos es Parte. La dificultad se plantea cuando se impone el Gobierno una obligación de asistencia. El derecho a la salud es un caso ilustrativo. Una persona malamente puede alegar que se han violado sus derechos humanos sencillamente porque no goza de buena salud. Ciertamente hay violación si el Gobierno no proporciona asistencia sanitaria alguna, pero si lo que ocurre es que el sistema no funciona muy eficazmente, la cuestión resulta ser más bien de índole política que judicial.

29. En relación con el Protocolo Facultativo dice que si bien su Gobierno no se opone completamente a la idea, estima que deben estudiarse cuidadosamente sus consecuencias prácticas. Debería adoptarse una actitud muy prudente si se desea evitar que la futura carga de trabajo del Comité sea desmesurada y evitar a la vez la indebida politización de las cuestiones.

30. En respuesta a la pregunta complementaria hecha por el Sr. Wimer, dice que las personas pueden iniciar acciones judiciales contra el Gobierno en los casos de desahucios forzosos y en muchas otras situaciones relacionadas con el Pacto. No todos los desahucios forzosos constituyen violaciones del derecho a la vivienda. Para que la demanda prospere, el demandante debe probar que el Gobierno ha desestimado sus derechos individuales. De hecho, en algunos casos llevados ante los tribunales neerlandeses, el juez ha aceptado la versión del demandante.

31. El PRESIDENTE dice que el Comité acoge con beneplácito los comentarios de la delegación de los Países Bajos sobre el Protocolo Facultativo y que, por su parte, está dispuesto a examinar todo mecanismo que pueda contar con el apoyo del Gobierno de ese país. Por el momento sólo espera que el Gobierno esté a favor del establecimiento de un grupo que examine cuidadosamente las diversas opciones.

32. El Sr. AHMED, refiriéndose al artículo 2, reconoce la muy conocida tolerancia del pueblo y Gobierno de los Países Bajos, pero observa que, de acuerdo a la información facilitada por la sección neerlandesa de la Comisión Internacional de Juristas, el Departamento de Estado de los Estados Unidos, la Comisión de Expertos de la OIT y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), aún queda margen para mejorar los servicios y agilizar los procedimientos, especialmente en lo que respecta a la discriminación.

33. La Sra. STAAL (Países Bajos) dice que su Gobierno es plenamente consciente de los problemas de grupos específicos como las minorías étnicas, las mujeres, los discapacitados y los jóvenes. La reciente Ley de igualdad de trato, prevé un mecanismo de supervisión más sólido que la legislación anterior y, en particular, prohíbe la discriminación por motivos de raza, sexo, religión u otras convicciones, etc. También se están adoptando medidas para garantizar la igualdad de participación de las minorías étnicas en el mercado de trabajo e impedir la discriminación de las personas discapacitadas en materia de empleo y seguridad social.

34. El Sr. POTMAN (Países Bajos) señala la información sobre la Ley de igualdad de trato y la legislación conexa que figura en los párrafos 190 a 193 del documento básico sobre la parte europea del Reino de los Países Bajos (HRI/CORE/1/Add.66). En lo que respecta a la situación de la mujer en la fuerza de trabajo, remite a los miembros a sus observaciones preliminares, en que ha tratado de explicar algunos de los motivos por los que las cifras del desempleo de las mujeres son superiores a las de los hombres.

35. La Sra. JIMÉNEZ BUTRAGUEÑO pregunta si la Ley de igualdad de trato incluye una prohibición sobre discriminación por motivos de edad.

36. El Sr. ADEKUOYE solicita información sobre la integración de las minorías en el mercado de trabajo.

37. El Sr. AHMED se refiere a la información proporcionada por la sección neerlandesa de la Comisión Internacional de Juristas y dice que acepta que se excluya a miembros de minorías étnicas que no son nacionales de los Países Bajos de determinados sectores del mercado de trabajo, pero se pregunta si también se los excluye de otros sectores y por qué motivos.

38. La Sra. STAAL (Países Bajos) dice que la Ley de igualdad de trato no incluye disposiciones relativas a la edad, pero el Gobierno prepara un proyecto de ley destinado específicamente a combatir la discriminación por razones de edad.

39. No se dispone de detalles sobre las dificultades con que tropiezan los esfuerzos por integrar a los miembros de las minorías étnicas al mercado laboral, pero podrán proporcionarse más tarde si el Comité lo desea. En efecto, la ley fue modificada debido a las dificultades encontradas. Las repercusiones favorables o de otro tipo que pueda tener la nueva ley se evaluarán a su debido tiempo.

40. En general, los miembros de las minorías étnicas que no son de nacionalidad neerlandesa se enfrentan a varias restricciones en el mercado de trabajo. El Ministerio de Justicia sólo otorgará un permiso de residencia en primer lugar a las personas que puedan demostrar que poseen medios de subsistencia es decir, un empleo, y que su empleador cuenta con el permiso de trabajo necesario. Antes de otorgar ese permiso, el Ministerio averiguará si ese trabajo puede ser realizado por alguien que ya resida en los Países Bajos. Los extranjeros que han obtenido el permiso de residencia permanente no encuentran restricciones en el mercado de trabajo. Aunque la Ley de empleo de extranjeros prevé que las vacantes pueden ser ocupadas por personas que no son nacionales de la Unión Europea y no tienen residencia permanente, obliga a los empleadores que desean contratar a esas personas a obtener la autorización de la Oficina de Empleo. La prioridad para ocupar las vacantes corresponde a los nacionales de la UE y a los extranjeros con residencia permanente. De no encontrarse el candidato adecuado, se dará el empleo a un no nacional de la UE, a quien se otorgará un permiso de trabajo temporal. Después de haber trabajado en los Países Bajos durante tres años, la persona tiene libertad para aceptar cualquier otro empleo.

41. El Sr. POTMAN (Países Bajos) dice que, como su delegación ya ha señalado al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, la cuestión de la discriminación racial presenta dos aspectos. El primero es la actitud de la población, que el Gobierno tiene la obligación moral de combatir mediante políticas especialmente concebidas y cuya modificación lleva tiempo. El segundo es que, en comparación, muchos miembros de las minorías étnicas se encuentran en condiciones socioeconómicas y educativas inferiores a las de los nacionales del país, cosa que limita sus oportunidades de empleo.

Artículos 6 y 7

42. El Sr. POTMAN (Países Bajos), refiriéndose en particular a la situación de las personas discapacitadas en el mercado laboral, dice que en agosto de 1995 se puso en marcha un proyecto denominado "Trabajar juntos" con el objetivo de formar a personas con discapacidad mental o física junto con personas sin discapacidades y ayudar a encontrar empleo a las personas discapacitadas que posean las debidas calificaciones. Otro proyecto, que abarca el período comprendido entre diciembre de 1995 y enero del año 2000, tiene por objeto incrementar las calificaciones mediante proyectos experimentales que se extenderán oportunamente a todos los programas regionales de capacitación del país. Además, se aumentará hasta en 20% anual el número de estudiantes discapacitados matriculados. Una vez finalizada la fase experimental se iniciará un nuevo programa destinado a las personas discapacitadas.

43. En enero de 1996 entró en vigor la Ley de desgravación y fomento de la reinserción, destinada a mejorar la reglamentación vigente e introducir nuevos incentivos. Otras mejoras incluyen la Ley revisada del régimen de prestaciones médicas, que obliga a los empleadores a pagar hasta el 70% del sueldo o salario durante un máximo de 52 semanas de ausencia por enfermedad. Esa obligación queda sin efecto cuando se trata de personas que ya están discapacitadas, con objeto de no desalentar a los empleadores de emplearlos. La ley establece también para las personas discapacitadas un subsidio salarial del 15 al 25% durante los cuatro primeros años de empleo, un subsidio de formación, y un subsidio adicional de capacitación personal intensiva a cargo de un especialista exterior. Pueden otorgarse préstamos de hasta 40.000 florines a las personas discapacitadas que desean establecer su propia empresa y quienes reciben prestaciones de desempleo pueden seguir gozando de ellas mientras asisten a cursos de formación profesional.

44. Entre las nuevas medidas que han de introducirse cabe mencionar un suplemento salarial o del ingreso, de aproximadamente el 20%, destinado a las personas cuyo salario sea inferior al salario normal debido a su discapacidad, y una asignación suplementaria para las personas discapacitadas que establezcan su propia empresa. Las personas parcialmente discapacitadas que reciban prestaciones de desempleo podrán trabajar sin remuneración durante un período de prueba de tres meses de duración, aunque seguirán recibiendo sus prestaciones de desempleo.

45. La Ley de reinserción laboral de las personas discapacitadas entrará en vigor en 1998 y prevé mecanismos y garantías para los empleadores que deseen dar trabajo a las personas discapacitadas o rehabilitar a empleados discapacitados y amplía el alcance de los mecanismos existentes. Se subvencionarán los gastos de adaptación de los lugares de trabajo a las necesidades de las personas discapacitadas y se indemnizará asimismo al empleador por todo riesgo financiero, enfermedad o incremento de la discapacidad de los empleados que ya estuviesen discapacitados antes de ingresar en el empleo. Todo empleador que destine entre el 3 y el 5% de su factura salarial a empleados discapacitados gozará de una reducción de las cotizaciones a su cargo con arreglo a la Ley de prestaciones de invalidez.

46. La Ley de asistencia a los jóvenes discapacitados, que entró en vigor el 1º de enero de 1998, prevé el otorgamiento de subsidios a los jóvenes que hayan quedado discapacitados durante sus estudios y que no reúnan los requisitos para recibir las prestaciones previstas en la Ley de prestaciones de invalidez.

47. Con respecto a la primera cuestión planteada por el Comité sobre el artículo 6, incluida en la lista de cuestiones (E/C.12/Q/NET/1), indica que en enero de 1998 se refundieron en un solo texto la Ley de garantía de empleo a los jóvenes y la Ley de solicitantes de empleo, con miras a impedir el desempleo a largo plazo de los que dejan la escuela, cuyas posibilidades de encontrar un trabajo se evalúan íntegramente cuando se inscriben en la oficina de empleo local o solicitan prestaciones sociales. Se ofrece capacitación profesional, posibilidad de obtener experiencia laboral e

incentivos económicos para encontrar un empleo estable a quienes no posean calificaciones básicas. Se ha suprimido el antiguo período de prueba de seis meses previsto en el programa para los solicitantes de empleo.

48. El bajo índice de empleo entre las personas de más de 50 años obedece a una combinación de factores demográficos, económicos y tecnológicos. A raíz de la alta tasa de natalidad registrada en el período de posguerra, durante la recesión del decenio de 1970 y principios del de 1980 ingresó al mercado laboral una gran cantidad de jóvenes trabajadores que constituían naturalmente la mejor opción para los empleadores en proceso de reorganización debido a sus altas calificaciones educativas, sus conocimientos actualizados y su actitud favorable a la evolución tecnológica. Al mismo tiempo, se elaboraron interesantes planes de jubilación anticipada para los trabajadores de más edad.

49. Sin embargo, esta tendencia va cambiando. Ingresan menos jóvenes en el mercado laboral, aumenta el número de empleados de más edad e, indudablemente como consecuencia de las transformaciones sociales la gente deberá trabajar durante más tiempo antes de poder percibir su jubilación.

50. El Sr. SIBBEL (OIT) dice que la Comisión de Expertos de la OIT formuló sus observaciones sobre la aplicación en los Países Bajos del Convenio N° 122 sobre política de empleo y el Convenio N° 100 sobre igualdad de remuneración. Con respecto a ambos Convenios, afirmó que a raíz de las medidas adoptadas por el Gobierno de los Países Bajos en materia de desempleo se ha creado trabajo a tiempo parcial. Además, la Federación Sindical Neerlandesa informó a esa Comisión que las distintas relaciones de flexibilidad en el empleo, concertadas principalmente con las mujeres, eran una causa de desigualdad de las remuneraciones. Por consiguiente, la Comisión de Expertos tomó nota de la nueva legislación introducida en 1996 que impide la discriminación por motivo de los horarios de trabajo y también tomó nota del fallo pronunciado en el caso AGFA, por el que se prohibía la discriminación por ese motivo.

51. El Sr. ANTANOVICH se pregunta si a causa de la nueva legislación destinada a las personas que llevan largo tiempo desempleadas, no se descuida a los desempleados de corta duración; cuál es la diferencia entre los dos grupos y qué disposiciones se aplican a los que han estado desempleados durante más de tres años y cuáles son las disposiciones que se aplican a los desempleados pertenecientes a minorías étnicas.

52. Indica que, al parecer, el problema del desempleo juvenil se aborda adecuadamente en el período de ingreso a la fuerza laboral, pero pregunta qué otras medidas se adoptan para ocuparse del problema en una etapa ulterior.

53. La cifra del 50% de desempleo entre los mayores de 50 años es alarmante, al igual que la aceptación evidente por parte del Gobierno de medidas que permiten una transición gradual del desempleo pagado a la jubilación.

54. Las respuestas del Gobierno a las preguntas del Comité sobre el artículo 6 se prestan a confusión. Por ejemplo, ¿la unificación de la Ley de garantía de empleo de los jóvenes con la Ley relativa a los solicitantes de empleo significa que se ha dado preponderancia a una ley en detrimento de la otra? ¿Se benefician ambas? De ser así, ¿de qué manera?

55. Se necesitan mayores explicaciones sobre cada uno de los factores de carácter demográfico, económico y tecnológico que inciden en la alta tasa de desempleo entre las personas mayores de 50 años, ya que el informe no contiene al respecto información alguna. Tampoco suministra información de utilidad sobre las condiciones de trabajo a las que se refiere el artículo 7, aparte ya una extensa relación de horas de trabajo y horas extraordinarias que, si el propósito era responder a preguntas sobre la seguridad en el lugar de trabajo, se debería haber referido asimismo al número de accidentes, el seguro de accidentes, la atención prestada a los peligros ambientales y de otro tipo y las actividades de esparcimiento.

56. El Sr. AHMED dice que a juicio de la sección neerlandesa de la Comisión Internacional de Juristas, la política laboral del Gobierno de los Países Bajos no contribuye a reducir el desempleo; en realidad tiene repercusiones negativas, habida cuenta del promedio de 9 horas diarias de trabajo y 45 semanales, que puede extenderse a 10 y 48 horas respectivamente. La situación comparada con la semana laboral de 35 horas que se está introduciendo en Francia, resulta desfavorable. El máximo de horas que pueden trabajarse, incluidas las extraordinarias es de 12 horas diarias y 60 horas semanales. Se autoriza el trabajo dominical, previa concertación de acuerdos, en determinados sectores y empleos, con las excepciones previstas por la Ley de la jornada laboral. La sección neerlandesa de la Comisión Internacional de Juristas ha indicado también que hay márgenes para grandes variaciones en las horas de trabajo diarias y semanales durante el año, que puede traducirse en un incremento considerable de las horas de trabajo en ciertas épocas del año para determinados sectores de la economía en detrimento de las oportunidades de empleo de otros trabajadores. ¿Cuáles son los motivos de la política del Gobierno?

57. La Sra. JIMÉNEZ BUTRAGUEÑO solicita informaciones detalladas sobre el desempleo de los titulados universitarios, cuyo nivel es elevado en muchos países, con inclusión de España. Pregunta si el problema se ha discutido con las universidades y qué ha previsto el Gobierno para subsanarlo.

58. Además, pregunta si se han realizado estudios en los Países Bajos sobre las oportunidades de empleo para las personas con discapacidad, en particular sobre los empleos o profesiones más adecuados para ellas, teniendo en cuenta que su desempeño en algunos trabajos puede ser igual o mejor que el de las personas sin discapacidad.

59. El Sr. CEAUSU hace suyos los comentarios formulados por el Sr. Ahmed con respecto a las horas de trabajo y se pregunta por qué se ha incrementado el número de horas de trabajo diarias y semanales. Si se compara con las cifras proporcionadas en el párrafo 96 del informe (E/1990/6/Add.11), el nivel actual significa un retroceso y puede no ser compatible con la

Directiva del Consejo 93/104/CE, mencionada en las respuestas del Gobierno. Pregunta por qué el Gobierno ha considerado necesario enmendar una legislación que era más favorable a los trabajadores, y cuáles serán los efectos de la enmienda en el régimen de remuneraciones de las personas que cumplen horas de trabajo variables. Asimismo, pregunta cómo determinará el Gobierno si se respeta la norma de igual salario por igual trabajo.

60. El Sr. ADEKUOYE pregunta cuál es el número de trabajadores no residentes en los Países Bajos y con qué dificultades específicas tropiezan en el mercado laboral.

61. El Sr. POTMAN dice que a la delegación le resulta difícil dar respuesta concreta a las numerosas preguntas detalladas que se han formulado. Parte de la información habrá de suministrarse más tarde.

62. La Sra. STAAL dice que parece haber una cierta confusión acerca de las cifras indicadas sobre las horas de trabajo. La semana laboral corriente sigue siendo de 38 horas y tiende a acortarse. En lo que respecta a los empleados de la administración pública, 36 horas semanales han de ser la norma. La jornada de 11 horas y la semana laboral superior a las 45 horas incluye la cantidad máxima de horas extraordinarias autorizadas. La nueva ley permite muchas menos excepciones que la Ley de 1990 y prevé una semana laboral más reducida y menos horas extraordinarias.

63. El Sr. AHMED dice que en el comentario de la sección neerlandesa de la Comisión Internacional de Juristas no se mencionan las 38 horas semanales.

64. El Sr. CEAUSU pregunta si la cifra de 38 horas para una semana de trabajo corriente se basa en algún texto legislativo o si sólo es una situación de hecho derivada de la práctica común.

65. La Sra. STAAL (Países Bajos) dice que el comentario parece haber confundido horas de trabajo normales con horas extraordinarias: una jornada de 10 horas sólo es posible si incluye horas extraordinarias. La Ley de la jornada laboral no prevé una jornada de 10 horas en circunstancias normales. En la mayoría de los casos, las 38 horas semanales se rigen por convenios colectivos de trabajo concertados entre los interlocutores sociales. La tendencia actual es hacia la semana de 36 horas. En las negociaciones para concertar nuevos convenios colectivos, se realizan esfuerzos -especialmente por parte de los sindicatos- para reducir la semana laboral, pero el promedio sigue siendo de 38 horas.

66. El Sr. POTMAN (Países Bajos) dice que el hecho de que en los Países Bajos las horas de trabajo se rijan no sólo por la legislación sino también por las negociaciones celebradas entre los empleadores y los trabajadores permite una cierta flexibilidad que se traduce en acuerdos diversos en los distintos sectores de la economía. El comentario de la sección neerlandesa de la Comisión Internacional de Juristas se refiere precisamente a ese margen para apartarse de la norma.

67. El Sr. AHMED señala que si con las horas extraordinarias la semana laboral puede extenderse hasta 60 horas, es evidente que se priva de su parte en el empleo a las personas que no tienen trabajo. Si no existiera tanta prodigalidad con las horas extraordinarias, las personas actualmente desempleadas quizá tendrían mayores posibilidades de obtener un empleo.

68. El Sr. POTMAN (Países Bajos) admite que algunos sectores han sostenido que el aumento de las horas de trabajo limita el acceso al empleo de otros trabajadores. En diversas negociaciones laborales, por ejemplo las de la administración pública, se ha aceptado reducir las horas de trabajo a cambio de más empleos. Es conocido el argumento de que reduciendo las horas de trabajo se puede crear empleo, y se están realizando esfuerzos en ese sentido. Asegura al Comité que las horas de trabajo y el número de horas extraordinarias tienen límites estrictos. Éstos no sólo protegen a los trabajadores sino que permiten crear oportunidades de empleo para otros.

69. La Sra. STAAL (Países Bajos) dice que la práctica del trabajo a tiempo parcial está muy difundida en su país. Con frecuencia la reducción de las horas de trabajo permite que otros trabajadores obtengan empleos a tiempo parcial. Esa categoría de trabajo no está reservada a las mujeres sino que es accesible a todos.

70. El Sr. POTMAN (Países Bajos) dice que su delegación podrá facilitar en la próxima sesión la información pormenorizada que han solicitado el Sr. Adekuoye, el Sr. Antanovich y la Sra. Jiménez Butragueño.

71. El Sr. ADEKUOYE dice que, en nombre de la Sra. Bonoan-Dandan, que está ausente, desea formular algunas preguntas sobre la situación de la mujer. Observa que según un estudio de la administración pública realizado en 1993, mientras el 58% de los que ocupan el lugar más bajo en la escala salarial son mujeres, estas últimas sólo representan el 9% en el escalón más alto. ¿Se ha registrado alguna mejora al respecto en los últimos cinco años? Además, en relación con el párrafo 95 del informe, desea saber cuál es la naturaleza precisa de las excepciones a la Ley del trabajo de 1989, que consagra el derecho de la mujer a realizar determinados trabajos que antes estaban reservados a los hombres.

72. Por su parte, desea obtener información en relación con el salario mínimo. En el párrafo 74 del informe se indica que se ha modificado el mecanismo de reajuste del salario mínimo y de las prestaciones de la seguridad social. Desde 1991 está en vigor una ley que establece un sistema para vincular el nivel de los salarios mínimos a las tendencias de los salarios en general y no -observa el orador- con las tendencias del costo de la vida. En el informe se indica también que desde enero de 1992 está en vigor un decreto que permite desvincular el salario mínimo de la tendencia general de los salarios. ¿Ha habido alguna desvinculación de ese tipo? En caso afirmativo, ¿cuáles fueron sus efectos?

73. El Sr. POTMAN (Países Bajos) dice que las preguntas del Sr. Adekuoye requieren una búsqueda de estadísticas y probablemente realizar consultas con la capital. La delegación tratará de suministrar esa información tan pronto como sea posible.

Artículo 8

74. El Sr. POTMAN (Países Bajos), resumiendo la respuesta presentada por escrito a la pregunta sobre las restricciones impuestas al derecho de huelga en la legislación de los Países Bajos, dice que no hay una legislación específica sobre el derecho de huelga en el sector público o en el privado y, por consiguiente, no existen restricciones a ese derecho derivadas de tal legislación. Para prohibir una huelga o limitar su duración se pueden invocar las disposiciones generales del Código Civil en materia de actos ilícitos, pero queda un amplio margen para disminuir la cuestión mediante la negociación entre los empleadores y los empleados.

75. El Sr. ANTANOVICH dice que, a tenor de los párrafos 102, 103, 104 y 105 del informe, no se han registrado novedades con respecto a los derechos sindicales. A su entender, sólo el 25% de la fuerza de trabajo está sindicalizada, aunque los acuerdos de negociación colectiva concertados por los sindicatos abarcan aproximadamente las tres cuartas partes de la fuerza de trabajo. Así pues, no registra ninguna evolución el movimiento sindical y, aunque el derecho de huelga puede ejercerse libremente, las huelgas son muy infrecuentes.

76. Pregunta si existe alguna relación entre el elevado índice de desempleo y la evidente resistencia a recurrir a la huelga. De no ser así, pregunta si existe alguna otra explicación.

77. La Sra. STALL (Países Bajos) refiriéndose a la relación que pudiera existir entre el elevado índice de desempleo y el escaso número de huelgas, dice que los trabajadores están protegidos contra el despido y que si una huelga es legal no pueden ser despedidos por tomar parte en ella. Por consiguiente, los trabajadores gozan de la protección suficiente para declarar la huelga si desean hacerlo. No se ha informado de ninguna novedad porque la ley de derechos sindicales no ha sido objeto de modificaciones. Añade, en relación con el derecho de huelga, que también ha influido en ello la situación económica imperante en los Países Bajos en los últimos años. En la mayoría de los casos los empleadores y los sindicatos hacen todo lo posible por llegar al consenso, de conformidad con el denominado "modelo pólder".

78. El Sr. ANTANOVICH dice que, aunque sólo el 25% de la fuerza de trabajo está sindicalizado, el hecho de que las tres cuartas partes de los acuerdos de negociación colectiva se hayan concertado con los sindicatos parece indicar ya sea que los sindicatos ejercen una influencia que va más allá de sus afiliados e incursiona en el sector no sindicalizado de la fuerza de trabajo o que la mayoría de las cuestiones que son objeto de negociación colectiva se plantean sólo en el sector sindicalizado de la fuerza laboral.

79. El Sr. CEVILLE pregunta si los conflictos laborales que derivan en huelga se resuelven directamente entre las partes o si el Gobierno interviene en su solución.

80. El Sr. POTMAN (Países Bajos) dice que el que no se haya registrado cambios en el ejercicio de los derechos sindicales en el período objeto de informe no significa que la ley impida a los individuos el ejercicio de sus derechos, sino más bien que el sistema existente funciona tan bien, ciertamente en un entorno económico propicio, que las huelgas son muy poco frecuentes. La característica del "modelo polder" es que se exige a las partes que celebren negociaciones mutuas para solucionar sus conflictos. Si esas negociaciones no prosperan, puede declararse la huelga.

81. La Sra. STAAL (Países Bajos) dice que, como por lo general las partes en un conflicto laboral tratan de resolver los problemas directamente entre ellas mismas no es necesario que intervenga el Gobierno ni recurrir ante los tribunales.

82. La Sra. JIMÉNEZ BUTRAGUEÑO señala que la única reserva hecha por los Países Bajos al Pacto se refiere al apartado d) del párrafo 1 del artículo 8, disposición que no se acepta para las Antillas Neerlandesas.

83. El PRESIDENTE dice que se ha tomado nota de su declaración. La cuestión se examinará en el momento oportuno, en relación con el informe separado sobre las Antillas Neerlandesas.

Artículo 9

84. El Sr. POTMAN (Países Bajos), resumiendo las respuestas a las preguntas sobre el artículo 9, derecho a la seguridad social, dice en respuesta a la pregunta sobre cuándo finalizará el proceso de revisión, que la actualización del sistema de seguridad social es un proceso que nunca concluye. La Ley de 1998 sobre discapacidad establece que los empleadores son económicamente responsables de toda discapacidad sufrida por sus empleados. El próximo informe de su país contendrá información sobre dicha ley y sobre otras medidas análogas.

85. En respuesta a la pregunta de si el Gobierno tiene autoridad para negar derechos mínimos de subsistencia a personas sin un permiso válido de residencia, dice que, contrariamente a lo que sugiere la pregunta, la ley no tiene el propósito de privar de sus derechos mínimos de subsistencia a todas las personas sin residencia válida. El proyecto de ley se basa en tres principios. En primer lugar, sólo tendrán acceso a los sistemas de seguridad social ordinarios, los extranjeros admitidos incondicionalmente en los Países Bajos; segundo, se establecerán disposiciones y locales especiales de acogida para prestar servicios de seguridad social a los extranjeros admitidos provisionalmente en los Países Bajos, incluidos aquellos cuyas solicitudes de admisión están en curso de examen; por último, las disposiciones de seguridad social para los extranjeros sujetos a expulsión y

que están en condiciones de abandonar el país se limitarán a prestaciones elementales tales como atención médica, asistencia jurídica gratuita y educación de los niños.

86. La Sra. JIMÉNEZ BUTRAGUEÑO dice que el párrafo 108 del informe, que es todo lo que se dedica al artículo 9, contiene información muy escasa. Además, tampoco se le suministró el folleto distribuido por el Ministerio de Asuntos Sociales y Empleo que, según se ha indicado, explica con detalle el nuevo sistema y debió presentarse como anexo del informe. Por consiguiente, tiene muchas preguntas que formular.

87. Cree entender de lo manifestado por la delegación que el nuevo sistema de seguridad social hace hincapié no sólo en los derechos sino también en las responsabilidades. Por lo visto ha de ser racionalizado, como se está haciendo en algunos otros países, con la finalidad de reducir gastos y eliminar el fraude. No obstante, desea conocer detalles precisos sobre las modificaciones que se introducirán. ¿El nuevo sistema de asignaciones va a ser más generoso que el anterior o menos? ¿La edad de la jubilación se adelantará o se retrasará? ¿Incluirá disposiciones especiales que prevean las situaciones de necesidad urgente, como en el caso de los extranjeros sin permiso de residencia? ¿De qué modo se verán afectados los trabajadores asegurados por las modificaciones del sistema de atención de salud? ¿Protegerá la nueva legislación los derechos adquiridos en virtud del sistema anterior? ¿Habrá un período de transición? ¿La tendencia a la jubilación anticipada no provocará un agotamiento de los fondos al sistema de pensiones? Agradecería que la delegación facilitara explicaciones detalladas sobre todas las características del nuevo sistema.

Se levanta la sesión a las 18.00 horas.